

ORDEN EJECUTIVA

MEJORAS A LA SEGURIDAD FRONTERIZA Y EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INMIGRACIÓN

POR la autoridad que, como Presidente, me confieren la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América, incluidas la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), (8 U.S.C.ii 1101 et seq.), la Ley del Cerco Seguro de 2006 (Ley pública 109367) (Ley del Cerco Seguro), y la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y de Responsabilidad del Inmigrante de 1996 (IIRIRA), (Ley pública 104208 Div. C), y con el fin de garantizar la seguridad y la integridad territorial de Estados Unidos, así como para garantizar que las leyes de inmigración del país se ejecuten fielmente, ordeno lo siguiente:

Sección 1. Propósito. La seguridad en la frontera es de importancia crítica para la seguridad nacional de Estados Unidos. Los extranjeros que entran ilegalmente a Estados Unidos sin inspección o admisión representan una amenaza significativa para la seguridad nacional y pública. Esos extranjeros no han sido identificados o inspeccionados por funcionarios federales de inmigración para determinar su admisibilidad a Estados Unidos. El reciente aumento de la inmigración ilegal en la frontera sur con México ha puesto una importante presión sobre los recursos federales y ha abrumado a los organismos encargados de la seguridad fronteriza y la aplicación de las leyes de inmigración, así como las comunidades locales en las cuales muchos de los extranjeros son ubicados.

Las organizaciones delictivas transnacionales operan sofisticadas redes de tráfico de drogas, de seres humanos y de contrabando a ambos lados de la frontera sur, contribuyendo a un aumento significativo de la delincuencia violenta y las muertes en Estados Unidos a causa de drogas peligrosas. Entre las personas que entran ilegalmente se encuentran aquellas que buscan hacer daño a los estadounidenses a través de actos de terror o de conducta criminal. La inmigración ilegal continúa representando un peligro claro y presente para los intereses de Estados Unidos.

Las leyes federales de inmigración tanto imponen la responsabilidad como proporcionan los medios para que el Gobierno Federal, en cooperación con los estados fronterizos, asegure la frontera sur del país. Aunque la ley federal de inmigración proporciona un marco sólido para la asociación federal-estatal en la aplicación de nuestras leyes de inmigración y el Congreso ha autorizado y proporcionado consignaciones para asegurar nuestras fronteras, el Gobierno Federal no ha cumplido con esta responsabilidad soberana. El objetivo de esta orden es dirigir los departamentos ejecutivos y agencias (agencias) para que desplieguen todos los medios legales para proteger la frontera sur del país, para prevenir la inmigración ilegal hacia Estados Unidos, y para repatriar a extranjeros ilegales de forma rápida, consistente y humana.

Sec. 2. Política. Es la política del poder ejecutivo:

(a) garantizar la seguridad de la frontera sur de Estados Unidos a través de la inmediata construcción física de un muro en la frontera sur, supervisado y apoyado por personal adecuado con el fin de impedir la inmigración ilegal, el tráfico de drogas y de seres humanos, y los actos de terrorismo;

b) mantener en detención a individuos aprehendidos bajo sospecha de violar las leyes federales o estatales, incluyendo la ley federal de inmigración, en espera de nuevas medidas relativas a esas violaciones;

(c) acelerar las determinaciones de las peticiones de los individuos detenidos respecto a su derecho de permanecer en Estados Unidos;

(d) retirar con prontitud a las personas cuyas peticiones legales para permanecer en Estados Unidos hayan sido rechazadas legalmente, después de que se hayan impuesto cualquier tipo de sanciones civiles o criminales; y

(e) cooperar plenamente con los Estados y con las fuerzas del orden locales en la adopción de las alianzas federales-estatales para imponer las prioridades federales de inmigración, así como los programas estatales de supervisión y detención que sean compatibles con la ley federal y no socavar las prioridades federales de inmigración.

Sec. 3. Definiciones. (a) "Funcionario de asilo" tiene el significado dado al término en la sección 235(b)(1)(E) de la Ley de Inmigración y Naturalización (8 U.S.C. 1225(b)(1)).

(b) "Frontera Sur" se refiere a la frontera terrestre contigua entre Estados Unidos y México, incluyendo todos los puntos de entrada.

(c) "Estados Fronterizos" se refiere a los Estados de Estados Unidos inmediatamente adyacentes a la frontera terrestre contigua entre Estados Unidos y México.

(d) Salvo que se indique lo contrario, "el Secretario" se refiere al Secretario de Seguridad Nacional (DHS).

(e) "Muro" se refiere a una pared física y contigua u otra barrera física infranqueable igualmente segura y contigua.

(f) "Departamento ejecutivo" tendrán el significado dado en la sección 101 del título 5, del Código de los Estados Unidos.

(g) "Reglamento" se refiere a todas las normas federales, los reglamentos y las directivas legalmente promulgadas por agencias del gobierno.

(h) "Control operacional" se refiere a la prevención de todas las entradas ilegales en Estados Unidos, incluyendo las entradas de terroristas, otros extranjeros ilegales, instrumentos de terrorismo, narcóticos y otros artículos de contrabando.

Sec. 4. Seguridad física de la frontera sur de Estados Unidos. El Secretario adoptará inmediatamente los siguientes pasos para obtener un total control operacional, según lo determinado por el Secretario, de la frontera sur:

(a) De conformidad con la legislación vigente, incluida la Ley del Cerco Seguro y la Ley IIRIRA, tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para planificar, diseñar y construir un muro físico a lo largo de la frontera sur, utilizando los materiales apropiados y la tecnología más eficaz para conseguir el control operacional completo de la frontera sur;

(b) Identificar y, en la medida permitida por la ley, destinar todas las fuentes de fondos federales para la planificación, el diseño y la construcción física de un muro a lo largo de la frontera sur;

(c) Proyectar y desarrollar a largo plazo las necesidades de financiación para el muro, incluyendo la preparación de solicitudes de presupuesto del Congreso para los próximos años fiscales; y

(d) Elaborar un estudio completo de la seguridad de la frontera sur, que deberá completarse en el plazo de 180 días a partir de esta orden, que incluirá el estado actual de la seguridad de la frontera sur, todos los aspectos geofísicos y topográficos de la frontera sur, la disponibilidad de recursos

federales y estatales necesarios para conseguir completar el control operacional total de la frontera sur, y una estrategia para obtener y mantener el control operacional total de la frontera sur.

Sec. 5. Centros de detención. (a) El Secretario adoptará todas las medidas adecuadas y asignará todos los recursos legalmente disponibles inmediatamente para construir, operar, controlar o establecer contratos para construir, operar o controlar instalaciones para detener a extranjeros en o cerca de la frontera terrestre con México.

(b) El Secretario adoptará todas las medidas adecuadas y asignará todos los recursos disponibles legalmente para asignar inmediatamente los funcionarios de asilo a los centros de detención de inmigrantes con el fin de aceptar remisiones de asilo y realizar determinaciones de temor creíble de conformidad con la sección 235(b)(1) de la Ley de Inmigración y Naturalización (8 U.S.C. 1225(b)(1) y la normativa aplicable y determinaciones de temor razonable de conformidad con la normativa aplicable.

(c) El Procurador General tomará todas las medidas apropiadas y asignará todos los recursos legalmente disponibles inmediatamente para asignar jueces de inmigración a los centros de detención de inmigrantes operados o controlados por el Secretario, u operadas o controladas de conformidad con el contrato por el Secretario, con el fin de llevar a cabo actuaciones autorizadas bajo el título 8, capítulo 12, subcapítulo II, del Código de los Estados Unidos.

Sec. 6. Detención por entrada ilegal. El Secretario tomará inmediatamente todas las medidas apropiadas para asegurar la detención de extranjeros detenidos por infracciones a la ley de inmigración, en espera de los resultados de los procedimientos de expulsión o de su salida del país en la medida permitida por la ley. El Secretario dictará nuevas orientaciones políticas a todo el personal del Departamento de Seguridad Nacional con respecto al uso adecuado y consistente de la autoridad de detención legal en virtud de la Ley de Inmigración y Naturalización, incluyendo la terminación de la práctica conocida como "captura y liberación", según la cual los extranjeros son rutinariamente liberados en Estados Unidos poco después de su detención por infracciones a la ley de inmigración.

Sec. 7. Regreso al territorio. El Secretario adoptará las medidas apropiadas, de conformidad con los requisitos de la sección 1232 del título 8 del Código de los Estados Unidos, para garantizar que los extranjeros que se describen en la sección 235(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Naturalización (8 U.S.C. 1225(b)(2)(c)), sean devueltos al territorio del que vinieron a la espera de un procedimiento formal de extracción.

Sec. 8. Agentes de la Patrulla Fronteriza Adicionales. Sujeto a la disponibilidad presupuestaria, el Secretario, a través del Comisionado de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza, adoptará todas las medidas apropiadas para contratar a 5,000 nuevos agentes de la Patrulla Fronteriza, y todas las medidas adecuadas para garantizar que esos agentes entren en servicio y sean asignados a lugares de destino tan pronto como sea posible.

Sec. 9. Requisitos de Información de Ayuda del Exterior. El jefe de cada departamento y organismo ejecutivo deberá identificar y cuantificar todas las fuentes directas e indirectas de ayuda o asistencia federal para el Gobierno de México, sobre una base anual en los últimos cinco años, incluyendo todos los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda al desarrollo, asistencia económica, ayuda humanitaria y ayuda militar. Dentro de los 30 días siguientes a la expedición de esta orden, el jefe de cada departamento y organismo ejecutivo presentará esta información al Secretario de Estado. Dentro de los 60 días siguientes a la expedición de esta orden, el Secretario someterá al Presidente un

informe consolidado que refleje los niveles de ayuda y asistencia que se han prestado anualmente, durante cada uno de los cinco últimos años.

Sec. 10. Acuerdos entre la federación y los estados. Es la política del poder ejecutivo facultar a las agencias policiales locales y estatales de todo el país para realizar las funciones de un oficial de inmigración en el interior de Estados Unidos en la máxima medida permitida por la ley.

(a) En el cumplimiento de esta política, el Secretario tomará inmediatamente las medidas adecuadas para entablar contacto con los Gobernadores de los Estados, así como las autoridades locales, con la finalidad de prepararse para entrar en acuerdos bajo la sección 287(g) de la Ley de Inmigración y Naturalización (8 U.S.C. 1357(g)).

(b) En la medida permitida por la ley, y con el consentimiento de los funcionarios estatales o locales, según corresponda, el Secretario adoptará las medidas apropiadas, a través de acuerdos bajo la sección 287(g) de la Ley de Inmigración y Naturalización, o de otro modo, para autorizar a los estados locales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya calificaciones e idoneidad aprobará el Secretario, para realizar las funciones de agentes de inmigración en relación con la investigación, el arresto o la detención de extranjeros en Estados Unidos, bajo la dirección y supervisión del Secretario. Dicha autorización deberá ser en adición, no en lugar, del cumplimiento federal de estas funciones.

(c) En la medida permitida por la ley, el Secretario podrá estructurar cada acuerdo bajo la sección 287(g) de la Ley de Inmigración y Naturalización, en la forma que proporcione el modelo más eficaz para hacer cumplir las leyes federales de inmigración y obtener el control operacional sobre la frontera de esa jurisdicción.

Sec. 11. Libertad condicional, asilo y expulsión. Es la política del poder ejecutivo ponerle fin al abuso de la libertad condicional y las disposiciones sobre asilo que actualmente se utilizan para prevenir la expulsión legal de extranjeros deportables.

(a) El Secretario tomará inmediatamente todas las medidas apropiadas para garantizar que la libertad condicional y las disposiciones sobre asilo de la ley federal de inmigración no sean explotadas ilegalmente para impedir la expulsión de extranjeros deportables.

(b) El Secretario adoptará todas las medidas apropiadas, incluso mediante la promulgación de reglamentos apropiados, para asegurar que las remisiones de asilo y las determinaciones de temor creíble de conformidad con la sección 235(b)(1) de la Ley de Inmigración y Naturalización (8 U.S.C. 1125(b)(1) y 8 CFR 208.30 y las determinaciones de temor razonable de conformidad con 8 CFR 208.31, se lleven a cabo de manera coherente con el texto de dichas disposiciones.

(c) De conformidad con la sección 235(b)(1)(a)(iii)(I) de la Ley de Inmigración y Naturalización, el Secretario adoptará las medidas apropiadas para aplicar, a su discreción única e inapelable, las disposiciones de la sección 235(b)(1)(a)(i) y (ii) de la Ley de Inmigración y Naturalización a los extranjeros designados bajo la sección 235(b)(1)(a)(iii)(II).

(d) El Secretario adoptará las medidas apropiadas para garantizar que la autoridad encargada de la libertad condicional en virtud de la sección 212(d)(5) de la Ley de Inmigración y Naturalización (8 U.S.C. 1182(d)(5) se ejerza sólo sobre una base de caso por caso de conformidad con el texto del estatuto, y en todas las circunstancias, sólo cuando una persona demuestre razones humanitarias urgentes o de beneficio público significativo derivado de tal libertad condicional.

(e) El Secretario adoptará las medidas adecuadas para exigir que todo el personal del Departamento de Seguridad Nacional esté debidamente capacitado en la correcta aplicación de la sección 235 del Acta de Reautorización de Protección de Víctimas de la Trata de Personas de 2008 (08 U.S.C. 1232) y de la sección 462(g)(2) de la Ley de Seguridad Interior de 2002 (6 U.S.C. 279(g)(2)), para asegurar que los niños extranjeros no acompañados sean procesados apropiadamente, reciban la atención y colocación adecuadas mientras se encuentren bajo la custodia del Departamento de Seguridad Nacional, y, cuando proceda, sean repatriados de forma segura de conformidad con la ley.

Sec. 12. Autorización para entrar en tierras federales. El Secretario, conjuntamente con el Secretario del Interior y los demás jefes de organismos, según sea necesario, tomarán todas las medidas apropiadas para:

(a) permitir a todos los funcionarios y empleados de Estados Unidos, así como a todos los funcionarios estatales y locales autorizados por el Secretario, tener acceso a todas las tierras federales según sea necesario y apropiado para aplicar esta orden; y

(b) permitir a esos funcionarios y empleados de Estados Unidos, así como a todos los funcionarios estatales y locales autorizados por el Secretario, llevar a cabo esas acciones en tierras federales según el Secretario considere necesario y apropiado para ejecutar esta orden.

Sec. 13. Aplicación de prioridad. El Fiscal General deberá tomar todas las medidas apropiadas para establecer pautas de enjuiciamiento y asignar los recursos adecuados para garantizar que los fiscales federales otorguen alta prioridad a los enjuiciamientos de los delitos que tengan un nexo con la frontera sur.

Sec. 14. Transparencia en el gobierno. El Secretario deberá, sobre una base mensual y de una manera disponible públicamente, reportar datos estadísticos sobre los extranjeros detenidos en o cerca de la frontera sur utilizando un método uniforme de presentación de informes por todos los componentes del Departamento de Seguridad Nacional, en un formato que sea fácilmente comprensible para el público.

Sec. 15. Presentación de informes. Salvo que se disponga lo contrario en esta orden, el Secretario, dentro de los 90 días a partir de la expedición de esta orden, y el Procurador General, dentro de los 180 días, deberán presentar al Presidente un informe sobre el progreso de las directivas contenidas en esta orden.

Sec. 16. Contratación. La Oficina de Gestión de Personal adoptará las medidas que sean necesarias para facilitar la contratación de personal para ejecutar esta orden.

Sec. 17. Disposiciones generales. a) Nada de lo dispuesto en esta orden se interpretará en el sentido de menoscabar o afectar:

(i) la autoridad otorgada por la ley a un departamento u organismo ejecutivo o al jefe de la misma; o

(ii) las funciones del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto relativas a propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas.

(b) Esta orden deberá aplicarse en consonancia con la legislación aplicable y con sujeción a la disponibilidad de consignaciones.

(c) Esta orden no pretende, y no crea ningún derecho o beneficio, sustantivo o procesal, exigible por ley o por equivalencia, de ninguna parte contra Estados Unidos, sus departamentos, organismos o entidades, sus funcionarios, empleados o agentes o cualquier otra persona.

DONALD J. TRUMP

LA CASA BLANCA,

25 de enero de 2017.

ⁱ Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA por sus siglas en inglés).

ⁱⁱ Código de los Estados Unidos

ORDEN EJECUTIVA

MEJORAR LA SEGURIDAD PÚBLICA AL INTERIOR DE ESTADOS UNIDOS

Por la autoridad que, como Presidente, me confiere la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América, incluida la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INAⁱ) (8 U.S.C.ⁱⁱ 1101 et seq), y en orden de asegurar la seguridad pública del pueblo estadounidense en las comunidades a lo largo de Estados Unidos, así como también asegurar que las leyes inmigratorias de nuestra nación se ejecuten fielmente, declaro que la política del Poder Ejecutivo es la siguiente:

Sección 1. Propósito. La aplicación interior de las leyes de inmigración de nuestra Nación es críticamente importante para la seguridad nacional y la seguridad pública de Estados Unidos. Muchos extranjeros quienes entran a Estados Unidos y aquellos quienes permanecen aquí por demasiado tiempo o de otra manera violan los términos de sus visas representan una amenaza a la seguridad nacional y a la seguridad pública. Esto es así en especial para los extranjeros quienes llevan a cabo actos criminales en Estados Unidos.

Las jurisdicciones santuario a lo largo de Estados Unidos violan deliberadamente las leyes federales en un intento de proteger a los extranjeros de su remoción de Estados Unidos. Estas jurisdicciones han causado un daño incuantificable al pueblo estadounidense y al entramado mismo de nuestra República.

Decenas de miles de extranjeros removibles han sido liberados dentro de comunidades de todo el país, simplemente porque sus países de origen se niegan a aceptar su repatriación. Muchos de estos extranjeros son criminales quienes han cumplido condenas en nuestras cárceles locales, estatales y federales. La presencia de tales individuos en Estados Unidos, y las prácticas de aquellas naciones extranjeras que rechazan la repatriación de sus ciudadanos, son contrarias al interés nacional.

A pesar de que las leyes federales de inmigración proveen un marco de acción para la colaboración federal-estatal para aplicar nuestras leyes de inmigración para asegurar la expulsión de los extranjeros quienes no tienen derecho de estar en Estados Unidos, el Gobierno federal ha fallado en el desempeño de esta responsabilidad soberana básica. No podemos ejecutar las leyes de inmigración de Estados Unidos en su totalidad si eximimos clases o categorías de extranjeros removibles de la aplicación potencial de las leyes. El propósito de esta orden es la de ordenar a las agencias de gobierno y departamentos ejecutivos (agencias de gobierno) el empleo de todas las medidas legales para aplicar las leyes de inmigración de Estados Unidos.

Sección 2. Políticas. Son las políticas del poder ejecutivo:

- (a) Asegurar la ejecución puntual de las leyes de inmigración de Estados Unidos, incluyendo la Ley de Inmigración y Nacionalidad, en contra de todos los extranjeros removibles, en consistencia con el Artículo II, Sección 3 de la Constitución de Estados Unidos y la sección 3331 del título 5 del Código de Estados Unidos;
- (b) Hacer uso de todos los sistemas y recursos disponibles para asegurar la ejecución eficiente y puntual de las leyes de inmigración de Estados Unidos;
- (c) Asegurar que las jurisdicciones que fallen al cumplir con las leyes federales aplicables no reciban fondos federales, excepto como lo manda la ley;

(d) Asegurar que los extranjeros quienes han sido declarados removibles de Estados Unidos sean expulsados inmediatamente;

(e) Apoyar a las víctimas, y a las familias de las víctimas, de los crímenes cometidos por los extranjeros removibles.

Sección 3. Definiciones. Los términos de esta orden, cuando sea aplicable, deberán tener el significado proveído en la sección 1101 del título 8 del Código de Estados Unidos.

Sección 4. La aplicación de las Leyes de inmigración al interior de Estados Unidos. En seguimiento de las políticas descritas en la sección 2 de esta orden, ordeno a las agencias de gobierno emplear todos los medios legales para asegurar la aplicación precisa de las leyes de inmigración de Estados Unidos en contra de los extranjeros removibles.

Sección 5. Prioridades de aplicación de la ley. Al ejecutar de manera precisa las leyes de inmigración de Estados Unidos, la Secretaría de Seguridad Nacional [DHS](la Secretaría) deberá priorizar la expulsión de aquellos extranjeros descritos por el Congreso en las secciones 212(a)(2), (a)(3), y (a)(6)(C), 235, y 237(a)(2) y (4) de la INA (8 U.S.C. 1182(a)(2), (a)(3), y (a)(6)(C), 1225, y 1227(a)(2) y (4)), así como a aquellos extranjeros quienes:

(a) Han sido condenados por cualquier delito criminal;

(b) Han sido acusados por cualquier delito criminal, cuando tales acusaciones no han sido resueltas;

(c) Han cometido actos que constituyen delitos criminales;

(d) Han cometido fraude o falsa representación intencional en conexión con cualquier asunto oficial o aplicación ante una agencia gubernamental;

(e) Han abusado de cualquier programa relacionado a la recepción de beneficios públicos;

(f) Se encuentran sujetos a una orden final de remoción, pero quienes no han cumplido con su obligación legal de salir de Estados Unidos; o

(g) A juicio de un agente de inmigración, representan un riesgo a la seguridad pública o a la seguridad nacional.

Sección 6. Multas y sanciones civiles. Tan pronto como sea viable, y antes de un año de la fecha de esta orden, la Secretaría deberá publicar lineamientos y promulgar regulaciones, donde sea requerido por la ley, para asegurar la determinación y el cobro de todas las multas y las sanciones que la Secretaría está autorizada para determinar y cobrar por ley a los extranjeros quienes se encuentran ilegalmente presentes en Estados Unidos y a aquellos quienes faciliten su presencia en Estados Unidos.

Sección 7. Agentes adicionales de las fuerzas de seguridad y remoción. La secretaría, por medio del director del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EEUU, deberá, hasta el alcance de lo permitido por la ley y sujeto a la disponibilidad presupuestal, tomar todas las acciones apropiadas para contratar a 10,000 agentes de inmigración adicionales, quienes deberán completar el entrenamiento pertinente y estar autorizados para llevar a cabo las funciones de la aplicación de la ley descritas en la sección 287 de la INA (8 U.S.C. 1357).

Sección 8. Acuerdos Federales-Estatales. Es la política del poder ejecutivo otorgar el poder a las agencias de gobierno locales y estatales en todo el país para llevar a cabo las funciones de un agente de inmigración al interior de Estados Unidos hasta el límite máximo permitido por la ley.

(a) De conformidad con esta política, la Secretaría deberá tomar acciones inmediatas para trabajar en conjunto con los gobernadores de los estados, así como con los funcionarios locales, con el propósito de prepararse para entrar en acuerdos bajo la sección 287(g) de la INA (8 U.S.C. 137(g)).

(b) Hasta el límite permitido por la ley y con el consentimiento de los funcionarios locales o estatales, según corresponda, el Secretario deberá tomar las acciones apropiadas, por medio de acuerdos bajo la sección 287(g) de la INA, o de otra manera, para autorizar a los agentes de las fuerzas de seguridad, calificados y apropiados según determine el Secretario, para llevar a cabo las funciones de los agentes de inmigración en relación a la investigación, la aprehensión o la detención de extranjeros en Estados Unidos bajo la dirección y supervisión del Secretario. Tal autorización deberá ser en adición a, en vez de en lugar de, el desempeño por parte de la Federación de tales funciones.

(c) Hasta el límite permitido por la ley, el Secretario deberá estructurar cada acuerdo bajo la sección 287(g) de la INA de forma que se provea el modelo más efectivo para aplicar las leyes federales de inmigración para dicha jurisdicción.

Sección 9. Jurisdicciones santuario. Es la política del poder ejecutivo asegurar, hasta el alcance máximo de la ley, que un Estado, o una subdivisión política de un Estado, cumpla con 8 U.S.C. 1372.

(a) En fomento de esta política, el Fiscal General y el Secretario, a su discreción y hasta el alcance permitido por la ley, deberán asegurar que las jurisdicciones que voluntariamente rechacen cumplir con 8 U.S.C. 1373 (jurisdicciones santuario) no sean elegibles para recibir fondos federales, con excepción de cuando el Fiscal General o el Secretario determinen necesario para los propósitos de la aplicación de la ley. El Secretario tiene la autoridad de designar, a su discreción y hasta el alcance permitido por la ley, una jurisdicción como jurisdicción santuario. El Fiscal General deberá llevar a cabo las medidas de aplicación de la ley adecuadas en contra de cualquier entidad que viole 8 U.S.C. 1373, o aquella que tenga en efecto un estatuto, política o práctica que prevenga o dificulte la aplicación de la ley federal.

(b) Para informar al mejor público al respecto de las amenazas a la seguridad pública asociadas con las jurisdicciones santuario, el Secretario deberá utilizar el *Reporte de resultados de retenciones declinadas* o su equivalente y, semanalmente, hacer pública una lista de acciones criminales cometidas por extranjeros y cualquier otra jurisdicción que ignoró o incumplió cualquier retención relacionada con tales extranjeros.

(c) Al Director de la Oficina de Dirección y Presupuesto se le ordena obtener y proveer información relevante sobre el monto de fondos federales que son actualmente recibidos por todas las jurisdicciones santuario.

Sección 10. Revisión de las acciones y políticas previas. (a) El Secretario deberá tomar todas las medidas apropiadas para terminar con el Programa de Aplicación Prioritaria (PEP) descrito en el memorándum publicado por la Secretaría el 20 de noviembre de 2014, y reinstaurar el programa de inmigración conocido como “Comunidades Seguras” al que se hace referencia en tal memorándum.

(b) El Secretario deberá revisar los reglamentos, políticas y procedimientos organizacionales y su consistencia con esta orden y, en caso de ser requerido, publicar para aviso y comentarios las regulaciones propuestas para rescindir o revisar cualquier regulación inconsistente con esta orden y deberá considerar retirar o modificar cualquier política o procedimiento inconsistente, de conformidad y en apego a la ley.

(c) Para proteger a nuestras comunidades y facilitar la identificación, detención y expulsión de extranjeros criminales dentro de los parámetros constitucionales y estatutarios, el Secretario deberá consolidar y revisar cualquier formulario aplicable para comunicarse de manera más efectiva con las agencias de gobierno de las fuerzas de seguridad.

Sección 11. Acción judicial contra los violadores de la inmigración del Departamento de Justicia. El Fiscal General y el Secretario deberán trabajar en conjunto para desarrollar e implementar un programa que

asegure que los recursos adecuados son dedicados a actuar judicialmente contra las ofensas criminales en materia de inmigración en Estados Unidos, y desarrollar estrategias de cooperación para reducir los crímenes violentos y el alcance de las organizaciones criminales transnacionales dentro de Estados Unidos.

Sección 12. Países recalcitrantes. La Secretaría de Seguridad Nacional y la Secretaría de Estado deberán cooperar para implementar de manera efectiva las sanciones indicadas en la sección 243(d) de la INA (8 U.S.C. 1253(d)), según sea apropiado. La Secretaría de Estado deberá, hasta el límite máximo permitido por la ley, asegurar que los esfuerzos diplomáticos y las negociaciones con los estados extranjeros incluyen como una condición precedente la aceptación por parte de tales estados de sus ciudadanos quienes sean sujetos a expulsión de Estados Unidos.

Sección 13. Oficina de la Víctimas de los Crímenes Cometidos por los Extranjeros Removibles. El Secretario deberá ordenar al Director del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EEUU tomar todas las medidas legales y apropiadas para establecer dentro del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EEUU una oficina para proveer servicios proactivos, pronto, adecuados y profesionales a las víctimas de los crímenes cometidos por los extranjeros removibles y los familiares de tales víctimas. Esta oficina deberá proveer reportes cuatrimestrales acerca de los efectos de la victimización por parte de los extranjeros presentes en Estados Unidos.

Sección 14. Ley de Privacidad. Las agencias de gobierno gubernamentales deberán, hasta el límite establecido por las leyes aplicables, asegurar que sus políticas de privacidad excluyan a las personas quienes no son ciudadanos de Estados Unidos o residentes permanentes legales de las protecciones de la Ley de Privacidad relacionadas a la información de identificación personal.

Sección 15. Reporte. Salvo que se disponga lo contrario en esta orden, el Secretario y el Fiscal General deberán enviar cada uno al Presidente un reporte del progreso de las directrices contenidas en esta orden dentro de 90 días posteriores a la fecha de esta orden y de nuevo 180 días después de la fecha de esta orden.

Sección 16. Transparencia. Para promover la transparencia y el conocimiento de la situación de los extranjeros criminales en Estados Unidos, al Secretario y al Fiscal General se les ordena recolectar la información relevante y entregar reportes trimestrales sobre lo siguiente:

- (a) el estatus migratorio de todos los extranjeros encarcelados bajo la custodia de la Oficina Federal de Prisiones;
- (b) el estatus migratorio de todos los extranjeros encarcelados previos al juicio bajo la supervisión del United States Marshals Service; y
- (c) el estatus migratorio de todos los extranjeros convictos encarcelados en prisiones estatales y centros de detención locales a lo largo de Estados Unidos.

Sección 17. Contratación. La Oficina de Gestión de Personal adoptará las medidas que sean necesarias para facilitar la contratación de personal para ejecutar esta orden.

Sec. 18. Disposiciones generales. ((a) Nada de lo dispuesto en esta orden se interpretará en el sentido de menoscabar o afectar:

- (i) la autoridad otorgada por la ley a un departamento u organismo ejecutivo o al jefe de la misma; o
- (ii) las funciones del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto relativas a propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas.

(b) Esta orden deberá aplicarse en consonancia con la legislación aplicable y con sujeción a la disponibilidad de consignaciones.

(c) Esta orden no pretende, y no crea ningún derecho o beneficio, sustantivo o procesal, exigible por ley o por equivalencia, de ninguna parte contra Estados Unidos, sus departamentos, organismos o entidades, sus funcionarios, empleados o agentes o cualquier otra persona.

DONALD J. TRUMP

LA CASA BLANCA,

25 de enero de 2017.

ⁱ Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA por sus siglas en inglés).

ⁱⁱ Código de los Estados Unidos

ORDEN EJECUTIVA

PROTEGER A LA NACIÓN DEL INGRESO DE TERRORISTAS EXTRANJEROS A ESTADOS UNIDOS

Por la autoridad que, como Presidente, me confieren la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América, incluidas la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), 8 U.S.C.ii 1101 et seq, y la sección 301 de título 3 del Código de Estados Unidos, y para proteger al pueblo estadounidense de los ataques terroristas de los extranjeros admitidos en Estados Unidos, se ordena lo siguiente:

Sección 1. Propósito. El proceso de emisión de visas juega un papel crucial en la detección de individuos con lazos terroristas y en la prevención de que los mismos entren a Estados Unidos. Quizás no hay otra instancia más aparente que los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, cuando las políticas del Departamento de Estado evitaron que los agentes consulares examinaran adecuadamente las solicitudes de visa de varios de los 19 ciudadanos extranjeros quienes asesinaron a cerca de 3,000 estadounidenses. Y si bien el proceso de emisión de visas fue revisado y corregido después de los ataques del 11 de septiembre para mejorar la detección de posibles terroristas de recibir visas, estas medidas no detuvieron los ataques efectuados por ciudadanos extranjeros quienes fueron admitidos en Estados Unidos.

Una gran cantidad de individuos nacidos en el extranjero han sido condenados o implicados en crímenes relacionados con el terrorismo desde el 11 de septiembre de 2001, incluyendo ciudadanos extranjeros quienes entraron a Estados Unidos después de recibir visas de visitante, estudiante o trabajo; o quienes entraron por medio del programa de reubicación de refugiados de Estados Unidos. Las condiciones en deterioro de algunos países debido a guerras, luchas internas, desastres y disturbios civiles incrementan la posibilidad de que los terroristas usen cualquier medio posible para entrar a Estados Unidos. Estados Unidos debe estar alerta durante el proceso de emisión de visas para asegurar que aquellos quienes han sido aprobados para entrar no intenten hacer daño a los estadounidenses y que no tengan vínculos con el terrorismo.

En orden de proteger a los estadounidenses, Estados Unidos deberá asegurar que aquellos quienes son admitidos en este país no sostienen actitudes hostiles hacia sus principios fundamentales. Estados Unidos no puede, y no debe, admitir a aquellos quienes no apoyen la Constitución, o aquellos quienes pudiesen colocar ideologías violentas por encima de las leyes estadounidenses. Además, Estados Unidos no debe admitir a aquellos quienes participan en actos de fanatismo u odio (incluyendo los asesinatos por honor y otras formas de violencia hacia las mujeres, o la persecución de aquellos quienes practican religiones diferentes a la propia) o aquellos quienes pudiesen oprimir a los estadounidenses de cualquier raza, género u orientación sexual.

Sección 2. Políticas. Es la política de Estados Unidos la de proteger a sus ciudadanos de los ciudadanos extranjeros quienes intenten cometer ataques terroristas en Estados Unidos, y prevenir la admisión de ciudadanos extranjeros quienes intenten aprovechar las leyes de inmigración de Estados Unidos para propósitos maliciosos.

Sección 3. Suspensión de la emisión de visas y de otros beneficios migratorios a los ciudadanos de países de especial preocupación. (a) El Secretario de la Seguridad Nacional, con asesoría del Secretario de Estado y del Director de la Inteligencia Nacional, deberá llevar a cabo inmediatamente una revisión para determinar la información que se necesita de parte de cualquier país para adjudicar una visa, admisión u otro beneficio bajo la INA (adjudicaciones) en orden de determinar que los individuos en

búsqueda de los beneficios son quienes dicen ser y no son una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública.

(b) El Secretario de Seguridad Nacional, con asesoría del Secretario de Estado y del Director de Inteligencia Nacional, deberá enviar al Presidente un reporte de los resultados de la revisión descrita en la subsección (a) de esta sección, incluyendo la determinación del Secretario de Seguridad Nacional de la información necesaria para las adjudicaciones y una lista de países que no proveen la información adecuada, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de esta orden. El Secretario de Seguridad Nacional deberá proveer una copia del reporte a la Secretaría de Estado y el Director de Inteligencia Nacional.

(c) Reducir temporalmente las cargas de investigación de las agencias relevantes durante el periodo de revisión descrito en la subsección (a) de esta sección, para asegurar que son establecidos los estándares adecuados para prevenir la infiltración de terroristas extranjeros o criminales, de acuerdo a la sección 212 (f) de la INA, 8 U.S.C. 1182(f), yo proclamo que la entrada de inmigrantes y no-inmigrantes a Estados Unidos de extranjeros de los países referidos en la sección 217(a)(12) de la INA, 8 U.S.C. 1187(a)(12), sería en detrimento de los intereses de Estados Unidos, y por tanto suspendo la entrada a Estados Unidos, como inmigrantes y no-inmigrantes, de tales personas por 90 días a partir de la fecha de esta orden (excluyendo a aquellos ciudadanos extranjeros que viajen con visas diplomáticas, visas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, visas C-2 para viaje a las Naciones Unidas, y visas G-1, G-2, G-3 y G-4).

(d) De manera inmediata después de la recepción del reporte descrito en la subsección (b) de esta sección al respecto de la información necesaria para las adjudicaciones, el Secretario de Estado deberá solicitar a todos los gobiernos extranjeros que no provean tal información, que comiencen a proveer tal información acerca de sus ciudadanos dentro de los 60 días posteriores a la notificación.

(e) Después de que el periodo de 60 días descrito en la subsección (d) de esta sección concluya, el Secretario de Seguridad Nacional, con asesoría del Secretario de Estado, deberá enviar al Presidente una lista de países recomendados para su inclusión en un dictamen que pudiese prohibir la entrada de ciudadanos extranjeros (excluyendo a aquellos ciudadanos extranjeros que viajen con visas diplomáticas, visas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, visas C-2 para viaje a las Naciones Unidas, y visas G-1, G-2, G-3 y G-4) de los países que no provean la información requerida de acuerdo a la subsección (d) de esta sección hasta que ocurra el cumplimiento.

(f) En cualquier momento después del envío de la lista descrita en la subsección (e) de esta sección, el Secretario de Estado o el Secretario de Seguridad Nacional enviará al Presidente los nombres de cualquier país adicional sugerido para tratamiento similar.

(g) A pesar de existir una suspensión conforme a la subsección (c) de esta sección o de acuerdo a un decreto Presidencial descrito en la subsección (e) de esta sección, los Secretarios de Estado y Seguridad Nacional podrán, caso por caso y cuando sea en interés nacional, emitir visas y otros beneficios migratorios a ciudadanos de aquellos países para los cuales las visas y los beneficios se encuentren bloqueados.

(h) Los Secretarios de Estado y Seguridad Nacional deberán enviar al Presidente un reporte conjunto del progreso de la implementación de esta orden dentro de los 30 días posteriores a esta orden, un segundo reporte a los 60 días, y un tercer reporte a los 90 días de la fecha de esta orden, y un cuarto reporte 120 días después de la fecha de esta orden.

Sección 4. Implementación de estándares de evaluación uniformes en todos los programas de inmigración. (a) El Secretario de Estado, el Secretario de Seguridad Nacional, el Director de Inteligencia Nacional y el Director del Buró Federal de Investigaciones deberán implementar un programa, como parte del proceso de adjudicación de beneficios inmigratorios, para identificar a individuos buscando entrar a Estados Unidos de manera fraudulenta con la intención de causar daño, o quienes están en riesgo de causar un daño posterior a su admisión. Este programa incluirá el desarrollo de un procedimiento estandarizado de evaluación, tal como entrevistas en persona, una base de datos para identificar los documentos provistos por los aplicantes para asegurar que documentos duplicados no son utilizados por múltiples individuos; formularios de aplicación corregidos que incluyan preguntas destinadas a identificar respuestas fraudulentas e intenciones malignas. Un mecanismo para asegurar que el aplicante es quien dice ser, un proceso para evaluar la posibilidad de que el aplicante se convierta en un miembro positivo de la sociedad y la habilidad del aplicante para realizar contribuciones al interés nacional; y un mecanismo para evaluar si el aplicante tiene o no el intento de cometer un acto criminal o terrorista después de su ingreso a Estados Unidos.

(b) El Secretario de Seguridad Nacional, en conjunto con el Secretario de Estado, el Director de Inteligencia Nacional, y el director del Buró Federal de Investigación, deberán enviar al Presidente un reporte inicial sobre el progreso de esta directiva dentro de los 60 días posteriores a la fecha de esta orden, un segundo reporte a los 100 día de la fecha de esta orden, y un tercer reporte a los 200 días de la fecha de esta orden.

Sección 5. Reordenación del Programa de Admisiones de Refugiados de EEUU para el año fiscal 2017.

(a) El Secretario de Estado deberá suspender el Programa de Admisiones de Refugiados de EEUU (USRAP) por 120 días. Durante el periodo de 120 días, el Secretario de Estado, en conjunto con el Secretario de Seguridad Nacional y con asesoría del Director de Inteligencia Nacional, deberán revisar el proceso de aplicación y adjudicación del USRAP para determinar qué medidas deben de tomarse para asegurar que aquellas personas aprobadas para su admisión como refugiados no representan una amenaza a la seguridad y el bienestar de Estados Unidos, y deberán implementar tales procedimientos adicionales. Los solicitantes de refugio quienes ya se encuentran en el proceso de USRAP serán admitidos después de llevar a cabo tales procedimientos previamente revisados. A los 120 día de la fecha de esta orden, el Secretario de Estado deberá continuar con las admisiones del USRAP sólo para los ciudadanos de aquellos países para los cuales el Secretario de Estado, el Secretario de Seguridad Nacional, y el Director de Inteligencia Nacional han determinado que tales procedimientos adicionales son adecuados para la seguridad y el bienestar de Estados Unidos.

(b) Después de la reanudación de las admisiones del USRAP, el Secretario de Estado, con asesoría del Secretario de Seguridad Nacional, es instruido para realizar cambios, hasta el límite permitido por la ley, para priorizar peticiones de refugio realizadas por individuos con base en persecución a causa de la religión, donde esté comprobado que la religión del individuo es una minoría en su país de origen. Cuando sea necesario y apropiado, los Secretarios de Estado y de Seguridad Nacional deberán recomendar al Presidente la legislación que pueda ayudar en tal priorización.

(c) De acuerdo a la sección 212(f) de la (INA, 8 U.S.C. 1182(f), yo declaro decretado que la entrada de ciudadanos de Siria como refugiados va en detrimento de los intereses de Estados Unidos y por lo tanto se suspende dicha entrada hasta que yo haya determinado que se han llevado acabo los cambios suficientes al USRAP para asegurar que la admisión de los refugiados sirios es consistente con el interés nacional.

(d) De acuerdo a la sección 212(f) de la INA, 8 U.S.C. 1182(f), proclamo que la entrada de más de 50,000 refugiados en el año fiscal 2017 sería en detrimento de los intereses de Estados Unidos, y por lo tanto se suspende la entrada hasta el momento en que yo determine que las admisiones adicionales pudiesen ser de interés nacional.

(e) A pesar de la suspensión temporal establecida en la subsección (a) de esta sección, los Secretarios Estado y de Seguridad Nacional determinaran de manera conjunta admitir en Estados Unidos a individuos como refugiados, caso por caso, a su discreción, solamente mientras ellos determinen que la admisión de tales individuos como refugiados es de interés nacional—incluyendo cuando la persona es de una minoría religiosa que enfrenta persecución religiosa en su país de origen, cuando la admisión de la persona le permitiese a Estados Unidos actuar de conformidad a los acuerdos internacionales preexistentes, o cuando la persona se encuentre en tránsito y negarle el acceso podría causar dificultades excesivas—y no representa un riesgo a la seguridad o el bienestar de Estados Unidos.

(f) El Secretario de Estado deberá enviar al Presidente un reporte inicial sobre el progreso de las directrices en la subsección (b) de esta sección con respecto a la priorización de las peticiones realizadas por individuos con base en la persecución por motivos religiosos dentro de los 100 días de la fecha de esta orden y deberá enviar un segundo reporte dentro de los 200 días de la fecha de esta orden.

(g) Es la política del poder ejecutivo que, hasta el límite permitido por la ley y en la medida de lo posible, las jurisdicciones locales y estatales reciban un rol en el proceso de determinar el asentamiento en sus jurisdicciones de los extranjeros elegibles para ser admitidos a Estados Unidos como refugiados. Para ese fin, el Secretario de Seguridad Nacional deberá examinar las leyes existentes para determinar el límite hasta el cual, de acuerdo con la ley aplicable, las jurisdicciones locales y estatales pudieran tener una participación mayor en el proceso de determinar el asentamiento de los refugiados en sus jurisdicciones, y deberá idear una propuesta para promover legalmente tal participación.

Sección 6. Rescisión del ejercicio de la autoridad relativa a los motivos de inadmisibilidad por terrorismo.

Los Secretarios de Estado y de Seguridad Nacional deberán, con asesoría del Fiscal General, considerar rescindir los ejercicios de autoridad en la sección 212 de la INA, 8 U.S.C. 1182, relacionados con los motivos de inadmisibilidad por terrorismo, así como también cualquier memorando de implementación.

Sección 7. Finalización acelerada del Sistema de seguimiento biométrico de entrada y salida. (a) El Secretario de Seguridad Nacional deberá acelerar la finalización e implementación de un sistema biométrico de seguimiento de entrada y salida para todos los viajeros a Estados Unidos, como lo recomienda la Comisión Nacional de Ataques Terroristas contra Estados Unidos.

(b) El Secretario de seguridad Nacional deberá enviar al Presidente informes periódicos sobre el progreso de las directivas contenidas en la subsección (a) de esta sección. El reporte inicial deberá enviarse a los 100 días de la fecha de esta orden, un segundo reporte deberá enviarse a los 200 días de la fecha de esta orden, y un tercer reporte deberá enviarse a los 365 días de la fecha de esta orden. Además, el Secretario deberá enviar un reporte cada 180 días hasta que el sistema esté totalmente completo y en operación.

Sección 8. Seguridad de la entrevista para visas. (a) El Secretario de Estado deberá suspender el Programa de Exención de Entrevista y asegurar el cumplimiento de la sección 222 de la INA, 8 U.S.C. 1222, la cual requiere que todos los individuos que soliciten una visa de no-inmigrante se sometan a una entrevista en persona, sujeta a excepciones legales específicas.

(b) Hasta el límite permitido por la ley y sujeto a la disponibilidad del presupuesto, el Secretario de Estado deberá expandir inmediatamente el Programa de Becarios Consulares, incluyendo el incremento sustancial de becarios, alargando o haciendo permanente el periodo de servicio, y haciendo que la capacitación de lenguaje del Instituto del Servicio Extranjero esté disponible para becarios para su asignación a puestos fuera de su área de capacidad lingüística básica, para asegurar que los tiempos de espera de entrevistas de visas no-inmigrantes no se vean indebidamente afectados.

Sección 9. Reciprocidad de validez de visa. El Secretario de Estado deberá revisar todos los acuerdos de reciprocidad de visa para asegurar que se encuentran, de acuerdo a cada clasificación de visa, completamente recíprocos en la medida de lo posible con respecto al periodo de validez y al costo, como lo requieren las secciones 221(c) y 281 de la INA, 8 U.S.C. 1201(c) y 1351, y otros tratados. Si un país no trata a los ciudadanos de Estados Unidos solicitantes de visas de una manera recíproca, el Secretario de Estado deberá ajustar el periodo de validez de la visa, el costo, u otro trato para igualar el trato a los ciudadanos de Estados Unidos por el gobierno extranjero, hasta la medida de lo posible.

Sección 10. Transparencia y recolección de información. (a) Para ser más transparente con el pueblo estadounidense e implementar de manera más efectiva las políticas y prácticas que sirven al interés nacional, el Secretario de Seguridad Nacional, con asesoría del Fiscal General, deberá, de acuerdo a la ley aplicable y a la seguridad nacional, recolectar y hacer públicamente disponible después de 180 días, y cada 180 días de ahí en adelante:

- (i) información acerca del número de extranjeros en Estados Unidos quienes han sido acusados por ofensas relacionadas con el terrorismo mientras se encontraban en Estados Unidos, condenados por ofensas relacionadas con el terrorismo mientras se encontraban en Estados Unidos, o expulsados de Estados Unidos debido a actividades relacionadas con el terrorismo, afiliación o apoyo material a una organización terrorista, o cualquier otra razón de seguridad nacional, a partir de la fecha de esta orden o del último periodo de informe, lo que sea posterior;
- (ii) información acerca de número de extranjeros en los estados unidos quienes han sido radicalizados después de su entrada a Estados Unidos y se involucraron en actos de terrorismo, o quienes hayan provisto apoyo material a organizaciones terroristas en países que son una amenaza a Estados Unidos, a partir de la fecha de esta orden o del último periodo de informe, lo que sea posterior;
- (iii) información acerca del número y tipos de actos de violencia de género contra las mujeres, incluidos crímenes de honor, en los Estados Unidos por ciudadanos extranjeros, a partir de la fecha de esta orden o del último periodo de informe, lo que sea posterior; y
- (iv) cualquier otra información relevante a la seguridad pública determinada por el Secretario de Seguridad Nacional y el Fiscal General, incluyendo información sobre el estatus migratorio de los ciudadanos extranjeros acusados de delitos mayores.

(b) El Secretario de Estado deberá, después del año de emitida esta orden, proveer un informe sobre el costo a largo plazo del USRAP a nivel federal, estatal y local.

Sección. 11. Disposiciones generales. (a) Nada de lo dispuesto en esta orden se interpretará en el sentido de menoscabar o afectar:

- (i) la autoridad otorgada por la ley a un departamento u organismo ejecutivo o al jefe de la misma; o

(ii) las funciones del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto relativas a propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas.

(b) Esta orden deberá aplicarse en consonancia con la legislación aplicable y con sujeción a la disponibilidad de consignaciones.

(c) Esta orden no pretende, y no crea ningún derecho o beneficio, sustantivo o procesal, exigible por ley o por equivalencia, de ninguna parte contra Estados Unidos, sus departamentos, organismos o entidades, sus funcionarios, empleados o agentes o cualquier otra persona.

DONALD J. TRUMP

LA CASA BLANCA,

25 de enero de 2017.

ⁱ Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA por sus siglas en inglés).

ⁱⁱ Código de los Estados Unidos